

**SECRETARÍA.** Al Despacho del señor Juez con la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 13 de enero de 2023

**KATHERINE GÓMEZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
**Auto No. 0024**

**PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: CATALINA MULLER CARRILLO**  
**DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MENOR DE EDAD: A.G.M.**  
**RAD No.: 76001-31-10013-2022-00531-00**

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora CATALINA MULLER CARRILLO a través de apoderado judicial en contra del señor JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ PÉREZ observa el Juzgado que se deben hacer las siguientes precisiones:

Al efectuarse la correspondiente calificación de la demanda, se avizoran aspectos determinantes en cuanto a la competencia que le asiste a este juzgador, toda vez que de los hechos que son relatados por la letrada se advierte que la menor de edad reside con su madre en Chile desde el año 2015.

Así las cosas, se traer a colación lo enunciado por el artículo 28 del Código General del Proceso en el que se determinan los lineamientos que atribuyen la competencia en virtud al factor territorial, precisando que para el asunto en revisión obra de forma privativa conforme lo expone el inciso segundo del numeral primero, refiriendo:

*“(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el **niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...)**”.* Negrilla y subrayado a propósito con el despacho.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, de los hechos que son traídos a consideración por la apoderada judicial se tiene que el domicilio y residencia actual de la niña A.G.M. es en el país de Chile, lugar donde convive con su progenitora y su hermano, motivo por el que se configura total ausencia de competencia para este y cualquier juzgador dentro del territorio nacional, partiendo de la exigencia que la normatividad de forma especial y restrictiva da a la jurisdicción respecto a los asuntos en los que se define la patria potestad del menor de edad.

Finalmente y en conclusión a lo expuesto, este despacho rechazará de plano la demanda, en la que ordenará su devolución a los peticionarios y la anotación en el sistema de gestión judicial.

En consecuencia, sin objeto alguno este despacho,

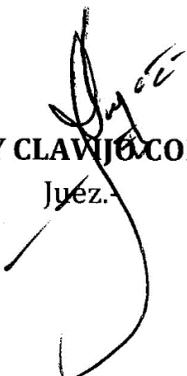
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora CATALINA MULLER CARRILLO a través de apoderado judicial en contra el señor JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ PÉREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y **REMITIR** a través de mensaje de datos, el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicado en el sistema de consulta Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAWIJO CORTES**

Juez.